

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-105/2016

ACTOR: CARLOS ATILANO PEÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIO: CARLOS
EDUARDO SALAZAR
CASTAÑEDA**

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Atilano Peña, por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el acuerdo emitido y aprobado el dos de abril pasado, mediante el cual, determinó el *"Punto de acuerdo relativo a los resultados de la obtención de apoyo ciudadano del C. Carlos Atilano Peña aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California"*.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos y de las constancias se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió la convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a distintos cargos de elección popular en aquella entidad.

b) Manifestación de intención. Según refiere el promovente, el quince de enero de dos mil dieciséis, presentó por escrito su intención de postularse como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Tijuana, de aquel estado.

c) Expedición constancia. En base a esa solicitud, el diecisiete de enero posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, entregó al actor la constancia que lo

acreditaba como: "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE MUNÍCIPE POR EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA".

d) Presentación de cédulas de respaldo. El cuatro de marzo siguiente, el accionante presentó ante la autoridad señalada como responsable, las cédulas de apoyos ciudadanos obtenidas a fin de obtener su registro al cargo que aspira.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo de dos de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual, resolvió que el actor no cumplía con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en aquella latitud.

III. Presentación del medio de impugnación. En desacuerdo con esta resolución, el nueve de abril del año que corre, Carlos Atilano Peña promovió ante el instituto responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Remisión a Sala Superior. Por estar dirigida al máximo tribunal de justicia electoral, la responsable mediante oficio CGE/1714/2016 remitió el escrito de demanda y sus anexos a ese órgano resolutor.

V. Envío y recepción de constancias. Tomando en consideración que el medio de impugnación se relaciona con el proceso de registro de una candidatura independiente a un cargo donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional la documentación relativa al juicio, misma que fue recibida el quince del mismo mes.

VI. Turno. En esa misma data, la Presidenta de este tribunal colegiado, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-105/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala mediante oficio TEPJF/SG/SGA/486/2016.

VII. Radicación. Por auto de dieciocho de abril del año que corre, el ponente radicó el juicio ciudadano de referencia.

VIII. Admisión y cierre. El tres de mayo siguiente, se dictó proveído de admisión del juicio y de las pruebas ofertadas, y la determinación de cerrar la instrucción en el presente asunto, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

En virtud de que en sesión del día veintisiete de abril próximo pasado, el proyecto de acuerdo de desechamiento presentado por la ponencia del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, fue desestimado por mayoría de votos, por lo que, la

Magistrada Presidenta ordenó que por razón de turno, conociera del juicio al rubro indicado, la ponencia de la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio de dos mil quince, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra una resolución emitida por una autoridad electoral estatal, relativa a la determinación de no haber alcanzado el porcentaje legal requerido de apoyo ciudadano para ser candidato independiente al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana, para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Baja California, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de esta Sala Regional.

SEGUNDO. *Per saltum*. En la especie, el *per saltum* solicitado por el actor, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

El promovente señala en su escrito de impugnación, que este órgano jurisdiccional federal debe conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*; lo cual se considera procedente por las razones que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Determinando que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Es por lo anterior que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de Baja California se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

En efecto, en el caso concreto, de manera ordinaria el promovente contaba con la posibilidad de interponer un recurso de apelación previsto en los artículos 282, fracción II y 284, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicita el actor, en atención a los plazos establecidos por la Ley Electoral local, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes y la Convocatoria emitida por el Instituto; lo anterior, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes.

En el caso, se advierte que en el proceso electoral 2015-2016 del estado de Baja California, el plazo para el registro como aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor ante los órganos electorales se venció el ocho de abril pasado, así como el once de abril del año en curso fueron entregadas las constancias de registro respectivas y finalmente inició el periodo de campaña electoral el doce de abril, dado que la cuestión fundamental en el presente asunto radica en decidir precisamente en torno al cumplimiento de los requisitos que debe acreditar el actor aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidente municipal para poder participar en el referido proceso electoral y ser seleccionado, se advierte que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría mermar significativamente la eficacia de la pretensión del accionante de participar en el proceso electoral mencionado.

De ahí que, como se adelantó, en el caso se debe tener por colmado el requisito en examen, al estar justificado el conocimiento *per saltum* del juicio.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que si bien el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días en que se tengan conocimiento, esta Sala Regional estima que en el presente caso, le es aplicable el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ello en primer término, porque el tema que aquí se dilucida, es un acto emitido por una autoridad electoral local del Estado de Baja California, y que tiene que ver con el proceso electoral que se encuentra en desarrollo.

Por lo que, tomando en consideración los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, relativo a garantizar la

interpretación que más favorezca el derecho fundamental de acceso a la justicia, esta Sala Regional estima que el plazo de cinco días, precisado en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, es el plazo que más favorece al ciudadano promovente.

En el mismo sentido, se invoca la Jurisprudencia 9/2007 de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL². En el cual se prevé que, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación o recurso local que abre la primera instancia, es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo.

² De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

TERCERO. Causales de improcedencia. De la lectura del informe circunstanciado se advierte que la autoridad señalada como responsable en primer término invoca, como causal de improcedencia, la extemporaneidad del juicio, ya que expresa, que de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 10, numeral I, inciso b), 8 de la

Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de la demanda fue presentada fuera del plazo previsto en la referida ley.

Ello en virtud, de que el actor tuvo conocimiento del acto el cuatro de abril, y ésta fue presentada el nueve de abril siguiente, por lo que argumenta la responsable, que el plazo de cuatro días para controvertir la resolución impugnada se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que el actor tenía para hacerlo, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia que invoca la responsable, toda vez que como ya quedó precisado en el capítulo segundo relativo al *per saltum*, resulta aplicable el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, ello en virtud de que el tema que aquí se dilucida es un acto emitido por una autoridad electoral local del Estado de Baja California, que tiene que ver con el proceso electoral que se encuentra en desarrollo y por tanto el plazo que se prevé en la legislación electoral local es el plazo que más favorece al accionante

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, relativo a garantizar la interpretación que más favorezca el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CUARTO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y los correspondientes al 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado, se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se mencionan los hechos y agravios atinentes.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado este requisito con forme a lo señalado en el considerando segundo, tercero y además porque se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, pues el acto impugnado es del dos de abril de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado al actor el día cuatro siguiente; mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día nueve consecutivo, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del mismo, según lo prevé la Ley Electoral del Estado de Baja California en el artículo 295.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierte una resolución de autoridad administrativa electoral local, por parte de un ciudadano al que se le negó la posibilidad de ser candidato independiente al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con motivo del proceso electoral local ordinario 2015-2016, de conformidad con los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza. Como ya se expuso en el considerando relativo al análisis de la figura del *per saltum*, el juicio de mérito cumple con los extremos para ser considerado como una excepción del cumplimiento del requisito de definitividad.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

QUINTO. Cuestión previa. Esta Sala Regional, estima aplicable el artículo 23 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el actor en la presentación de su demanda solicita de manera expresa, la suplencia de la deficiencia de la queja.

Ello implica, que la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o bien, que existan afirmaciones sobre hechos y que las mismas se puedan deducir de los agravios.

Por otro lado, el análisis de la demanda se realizará de forma integral para identificar, los motivos de disenso en que sustenta su pretensión el actor, en tanto que lo importante es que se identifique claramente la causa de pedir. Ello, porque el juzgador debe analizarla cuidadosamente, a fin de entender lo que quiso decir el impetrante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

En virtud de lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"³.

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor

expresarse con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

SEXTO. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*. Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor manifiesta los siguientes motivos de agravio:

Primero. El actor solicita se realice la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, por que a juicio del accionante es notoriamente excesivo, y desproporcional.

Segundo: El promovente se duele del plazo que la ley le concede para obtener el 2.5% de apoyo ciudadano.

Tercero. Asimismo solicita que sea considerado el 1% de apoyo ciudadano en relación al alistado nominal, como bastante y suficiente para tener por satisfecho el respaldo ciudadano.

Cuarto. En el mismo sentido, el promovente solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, en relación a las fracciones II y VII.

Quinto. A su vez, el promovente expresa que la autoridad señalada como responsable indebidamente le nulificó dieciocho mil firmas, en virtud de la ilegal intervención del personal de Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los agravios planteados, si debe inaplicarse en el caso concreto el artículo 14 y 25 fracciones II y VII, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, así como, si el acto impugnado fue dictado con apego a los principios de certeza y legalidad, debiéndose establecer, según lo que se concluya en cada caso, los efectos que correspondan.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio se analizarán mediante la interpretación gramatical, funcional, lógica y armónica. Analizando los agravios de la siguiente manera: Agravios identificados como primero, segundo, cuarto, tercero y quinto.

1. Con relación al agravio **primero**, esta Sala Regional en base a una interpretación gramatical y armónica, estima **improcedente la declaración de inconstitucionalidad**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En esencia el actor solicita se declare inconstitucional el artículo 14 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, por considerar que la supuesta exigencia del 3%, de porcentaje de apoyo ciudadano del listado nominal de electores, es notoriamente excesivo, haciendo por tanto, nugatorio el

derecho humano del actor, de participar y ser votado en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Baja California.

En primer término, el artículo 14 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, que en lo que interesa, establece:

Artículo 14.- El porcentaje requerido de apoyo ciudadano, del listado nominal de electores de la demarcación Estatal, municipal o Distrital según sea el caso, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, para cada Candidatura será el siguiente:

...

II. Para la planilla de munícipes, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales del municipio correspondiente que entre todas sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal.

Con base en el anterior precepto normativo, este tribunal jurisdiccional, interpreta gramaticalmente que, el actor parte de una falsa premisa, ya que su afirmación relativa a que la exigencia del porcentaje ciudadano que señala "*de por lo menos 3%*" del listado nominal de electores, resulta evidentemente incorrecto, ya que como se puede visualizar y consultar, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, establece como requisito de porcentaje requerido de apoyo ciudadano, para las planillas de munícipes será de por lo menos una tercera parte de apoyo ciudadano de las secciones electorales del municipio, que entre todas sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal.

En el mismo sentido, este tribunal jurisdiccional tuvo a la vista el punto de acuerdo relativo a los resultados de la obtención de apoyo ciudadano de Carlos Atilano Peña aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el cual, la autoridad responsable señala que el porcentaje requerido era del 2.5%, según lo establece la normativa en cita.

Por otra parte, el actor reconoció en su escrito de demanda, al referir: "*se cuenta tan sólo con un plazo de cuarenta y tres días para recabar un total de 30,703 firmas o apoyos ciudadanos que representa el 2.5% requerido de ciudadanos que figuren en el listado nominal de electores, concretamente de la demarcación municipal al que se pretende y que es de Tijuana Baja California...*".

De ahí, que esta autoridad jurisdiccional, advierta la inoperancia de la declaración de inconstitucionalidad del precepto normativo solicitado por el actor, pues parte de la premisa falsa de que le fue requerido el 3%, siendo que en realidad se le exigió el 2.5%, con independencia de lo anterior debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó incluso, que el 3% es válido. Ello al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, de ahí que con mayoría de razón el 2.5% es válido.

2. Con relación al agravio **segundo** esgrimido por el actor, relativo al plazo que la ley le concede para obtener el 2.5% de apoyo ciudadano se aparta de los principios de racionalidad, necesidad, objetividad y proporcionalidad.

Esta Sala Regional, en base a una interpretación funcional y armónica, estima que el agravio hecho valer por el actor, resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a las candidaturas independientes sometió el derecho político-electoral a las siguientes consideraciones:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral** corresponde a los partidos políticos así como a **los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

(lo resaltado es nuestro)

El poder legislativo en el artículo 12 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, del capítulo III, de La obtención del apoyo ciudadano, previó:

Artículo 12.- La etapa de obtención del apoyo ciudadano, en que los ciudadanos con calidad de aspirantes a Candidatos Independientes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, se sujetará a:

I. Cuando se celebren elecciones para municipales y diputados, la obtención del apoyo ciudadano, se realizará en los siguientes plazos:

a) Del 17 de enero hasta el 1 de marzo del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Municipales, y

b) Del 31 de enero hasta el 1 de marzo del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Diputados.

II. Cuando se celebren elecciones para Gobernador, municipales y diputados, la obtención del apoyo ciudadano, se realizará en los siguientes plazos:

a) Del 16 de diciembre del año anterior a la elección hasta el 14 de febrero del año siguiente, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado;

b) Del 01 de enero hasta el 14 de febrero del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Municipales, y

c) Del 16 de enero hasta el 14 de febrero del año de la elección, para los aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Diputados.

III. Solamente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, quienes tengan reconocida la calidad de aspirante en términos de la presente Ley.

IV. Las manifestaciones de apoyo deberán contenerse en los formatos que autorice el Instituto y que se denominarán "cédula de respaldo", la cual deberá contener los datos de identificación del aspirante a la candidatura de que se trate, los espacios suficientes para el llenado de los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, entre otros: nombre completo, clave de elector, número de la credencial de elector, firma o huella respectiva y los demás que determine la autoridad.

De la anterior transcripción, se advierte que la normativa electoral estableció previamente al desarrollo del calendario electoral, que hoy se lleva a cabo en el Estado de Baja California, con claridad las fechas y el plazo en el cual se obtendría el apoyo ciudadano.

Por su parte, el accionante señala que el plazo que la propia ley le concede para la obtención del apoyo ciudadano, como aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe, consiste en tan sólo un plazo de cuarenta y tres días para recabar un total de treinta mil setecientos tres firmas o apoyos ciudadanos, que equivalen al 2.5% requerido, de apoyos ciudadanos que figuren en el listado nominal.

En primer término, resulta relevante para este tribunal jurisdiccional, mencionar que el objetivo de los plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes, es promover el apoyo para que se registre una persona conocida, cierta y determinada.

Pues los actos que realizan los candidatos independientes, a fin de recabar el apoyo ciudadano requerido, es con el objeto de demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de ese conglomerado social, para que en la inmediata elección, esa misma persona se presente oficialmente registrada.

El referido criterio, fue expuesto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014⁴, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>. Consultado el dos de mayo de dos mil dieciséis a las once am.

Asimismo, resulta congruente y justificado para este órgano jurisdiccional si, se toma en consideración, que el ciudadano que obtenga el registro como candidato independiente, obtendrá el apoyo del erario público para su campaña.

A su vez, este tribunal jurisdiccional, estima que el plazo otorgado para la entrega de las cédulas de respaldo que contienen el apoyo ciudadano, se encuentra legalmente previsto por el legislativo local y sincronizado, para el debido desarrollo del proceso electoral que se transita en el Estado de Baja California.

Por lo tanto, este tribunal arriba a la conclusión que el plazo otorgado al ciudadano aspirantes a la candidatura independiente para munícipe de Tijuana, en el Estado de Baja California, resulta constitucional y legal, toda vez que el objetivo de recabar el 2.5% de apoyo ciudadano que figure en el listado nominal de electores, resulta racional, necesario y proporcional, porque obedece a demostrar en el término de tiempo establecido por el artículo 14 del mismo ordenamiento legal, el cumplimiento de probar a la autoridad señalada como responsable, la gestión de cédulas de respaldo integradas por ciudadanos de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales del municipio de Tijuana que sumen entre todas, cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal.

Asimismo, resulta constitucional, legal y objetivo el plazo que, el legislativo local en observancia al artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal, estableció en su ámbito competencial y territorial, en el ejercicio de su libertad configurativa, el plazo para el cumplimiento de las condiciones de quien pretendiera contender en las elecciones inmediatas.

En otras palabras, la autoridad responsable, observó en el ejercicio del escrutinio estricto del que se encuentra facultado, los plazos racionales, necesarios y proporcionales para el cumplimiento de los fines, así como, de la objetividad que se encuentran revestidos los plazos establecidos en la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, y se tienen cronológicamente advertidos en el calendario electoral 2015-2016 de Baja California.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

3. Por lo que hace al **agravio cuarto** en el que el promovente, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, en relación a la fracción II y VII, por considerarlos contrarios a la Constitución, a los derechos humanos y a los tratados que los tutelan, en base a los requisitos del 2.5 % de apoyo ciudadano, la copia por ambos lados de la credencial de elector y la posibilidad de desechamiento de apoyos ciudadanos por duplicidad con otro aspirante.

En ese sentido, el actor argumenta que ese apoyo manifestado a través de la firma, no puede ser asimilado a un voto, por lo tanto a juicio del actor, debiera de ser válido, cuando alguien otorga ese apoyo a uno o más aspirantes, toda vez que se trata únicamente de una intención de apoyo aun candidatura, no el sufragio en sí.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional estima la **improcedencia de declarar inconstitucional el precepto normativo solicitado por el actor**, para efectos de su inaplicación, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, señala:

Artículo 25.- El Instituto dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el artículo anterior, procederá a la revisión de las cédulas de respaldo a fin de verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo

ciudadano que corresponde según la elección de que se trate, debiendo constatar que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

No procederá computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

(...)

VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada, y

(...)

Del precepto citado, se advierte que el legislador estableció que dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo de entrega de las cédulas de respaldo, procederá a su revisión, a fin de verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente, de entre los cuales no procederá su cómputo cuando no cumplan los requisitos relativos entre otros, cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente y el que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, caso en el cual, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Así pues, se advierte que tales requisitos no resultan inconstitucionales, pues fueron establecidos por el legislador local en el ejercicio de su libertad de configuración normativa para establecer la forma en la que han de ser resueltas las diversas hipótesis que se prevean puedan acontecer en la etapa de preparación del proceso electoral.

Máxime que, por lo que hace al requisito relativo a que de no acompañarse las copias de la credencial para votar vigente, no procederá su cómputo, este órgano jurisdiccional estima procedente invocar el criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, aprobada por unanimidad de diez votos de los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al considerando trigésimo segundo (en el cual se reconoció la validez de los artículos 383 y 386, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), que analizó la constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes.

Destaca el contenido del artículo 383, inciso c), fracción VI, en relación a haber declarado válido el requisito de la exigencia de acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, con la integración de las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo en el porcentaje requerido, para que una persona participe en la elección.

Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró tal precepto normativo conforme al principio de certeza que rige a la materia electoral, resultando indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los

demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que baste con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales.

De esta manera, esta Sala Regional expresa que al ser un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual resulta similar a la hipótesis normativa establecida en el artículo 25 fracción II de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, estima aplicable el citado criterio, al presente caso en concreto.

Por lo tanto, con fundamento en la multicitada acción de inconstitucionalidad, se arriba a la conclusión que el requisito de acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, con la integración de las copias de credenciales de elector, por quienes le hubiesen otorgado su apoyo, es válido y ello no implica una exigencia desmedida.

Ahora bien, por lo que hace a la petición de declarar inconstitucional la fracción VII del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, este órgano jurisdiccional advierte que, el accionante equivocadamente señaló la fracción VII, sin embargo, del contenido integral de su disenso, se advierte en el fondo, que la fracción que quiso señalar fue la VIII del mismo artículo y normativa citada, en base a que se duele de la posibilidad de desechar la cédulas de apoyo ciudadano, cuando se actualice la hipótesis de su duplicidad con otro aspirante.

Así, la condición contenida en la fracción VIII del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, que prevé que en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada, ya fue abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el nueve de septiembre de dos mil catorce, en el considerando trigésimo segundo, donde reconoció el artículo 385, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

De ahí que esta Sala Regional, mediante una interpretación funcional y armónica, estime aplicable el criterio sostenido por el tribunal constitucional en mención, en la citada acción de inconstitucionalidad.

Así pues, esta Sala Regional estima que dada la naturaleza de las candidaturas independientes de participar en una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad de pronunciarse a favor de uno u otro candidato, para que participe como candidato independiente, y por ello, en cualquier caso debe ser la primera opción la única válida para tomarse en cuenta, sin que proceda adoptar una posterior opción, porque no se trata de una afiliación permanente, sino un mero respaldo coyuntural.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en la referida acción de inconstitucionalidad, esta Sala regional estima que el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, tiene

como fin, que dicho respaldo cuente con objetividad, y no que éste último, se multiplique indiscriminadamente.

En consecuencia, este tribunal estima **improcedente la declaración de inconstitucionalidad** por lo que respecta al artículo 25 fracciones II y VIII de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes.

4. Ahora bien, por cuanto hace al motivo de disenso **tercero**, el actor hace la petición, relativa a que sea considerado el 1% de apoyo ciudadano en relación al listado nominal, por considerarlo bastante y suficiente para tener por satisfecho el respaldo ciudadano

La referida petición, la fundamenta en base al requisito establecido para ser candidato independiente a Presidente de la República, señalando que para la referida candidatura se requiere a decir del ciudadano, del 1% de apoyos ciudadanos que configuren en el listado nominal, pues asevera lo siguiente:

*"en atención al precepto constitucional invocado y **bajo el principio genérico de derecho que establece que donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición, resultaría establecer el mismo criterio en tratándose de una candidatura independiente a munícipe que a presidente de la República y por ende exigirle a ambos un apoyo ciudadano del 1% del listado nominal, lo cual, es en todo caso justo, objetivo, razonable y proporcional, cualquier otro porcentaje requerido rompería con tales requisitos y resultaría inconstitucional...**"*

(Lo resaltado es nuestro).

En otras palabras, de lo citado por el actor, se aduce que la pretensión de que le sea exigible el 1% lo infiere, a través de lo que a su decir, resulta aplicable por el principio genérico de derecho que establece, que donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición, señalando como parámetro de analogía la candidatura independiente de presidente de la República.

El referido agravio resulta **infundado**, en virtud de lo que se analiza a continuación:

Este órgano jurisdiccional, en primer término estima relevante precisar, que si bien el requisito de porcentaje de apoyo ciudadano establecido para las candidaturas independientes, que el accionante pretende analizar bajo el mismo parámetro de requisitos, ambas son dirigidas a la figura de candidaturas independientes, cada una diferente en el fondo de los motivos por los cuales, se requiere de un porcentaje distinto.

En el mismo sentido, como el mismo actor lo refiere, el principio de derecho señala que dónde existe la misma razón, debe ser aplicada la misma condición; es decir, donde sea establecida la misma hipótesis corresponderá la aplicación de las mismas condiciones.

En primer término, cabe señalar que el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales establece lo siguiente:

Artículo 371.

1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por otra parte, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California en el artículo 14 fracción II, determina que el porcentaje de apoyo requerido de apoyo ciudadano, del listado nominal de electores de la demarcación Estatal, municipal o Distrital según sea el caso, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, para la planilla de munícipes, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales del municipio correspondiente que entre todas sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal.

Lo anterior muestra, que no hay punto de analogía entre una candidatura independiente para munícipe, respecto a la de Presidente de la República, pues los legisladores establecieron condiciones diferentes a los ciudadanos que pretenden registrarse como candidatos independientes.

Así pues, este tribunal jurisdiccional llega a la conclusión que el porcentaje establecido en la legislación local, no resulta ser una barrera infranqueable para el ejercicio del derecho humano de ser votado a través de la figura de candidatura independiente, ni obstaculiza que los ciudadanos que pretendan el ejercicio de ese derecho gocen de manera real y efectiva de la oportunidad de participar en la referida modalidad, sino que por el contrario valida y fortalece el derecho de ser votado, ello en virtud a la observancia de los principios de representatividad, autenticidad y competitividad, del que aspire a la calidad de candidato independiente⁵.

⁵ Cfr. Similar criterio fue establecido en la en la sentencia SUP-JDC-1527/2016, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, al haber resultado proporcional, racional y objetivo, el porcentaje que sume el 2.5% de apoyos ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal de Tijuana y de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

5. Finalmente, por lo que hace al **agravio quinto**, relativo a que la autoridad señalada como responsable indebidamente en el "*Punto de acuerdo relativo a los resultados de la obtención de apoyo ciudadano del C. Carlos Atilano Peña aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California*", hizo nugatorio su derecho a ser votado, en el proceso electoral 2015-2016 como candidato independiente a munícipe de Tijuana, Baja California.

Ello, en virtud de que a juicio del actor, a pesar de que en fecha cuatro de marzo del presente año, presentó al Instituto Estatal Electoral, dos mil trescientas treinta y cinco cédulas de respaldo, conteniendo un total de cuarenta mil setecientas veintidós, firmas o apoyos ciudadanos.

Sin embargo, señala el actor, que en virtud de la ilegal intervención del Instituto Nacional Electoral, indebidamente fueron nulificadas más de dieciocho mil firmas, pues argumenta, que el órgano estatal electoral remitió para su compulsación los apoyos ciudadanos al Instituto Nacional Electoral, y tras la citada acción, se le reconoció la cantidad de veintiún mil, novecientos sesenta y ocho apoyos ciudadanos válidos.

Así pues, esta autoridad jurisdiccional advierte que respecto al agravio aducido por el actor, relativo a que indebidamente fueron nulificadas más de dieciocho mil firmas de apoyo, en virtud de una ilegal intervención del Instituto Nacional electoral, tal agravio se estima **infundado**, toda vez que, en primer término el actor parte de una falsa premisa, al considerar que el Instituto Nacional Electoral, intervino ilegalmente.

Pues contrario a lo aducido por el actor, es el Instituto Nacional Electoral, el facultado para efectuar la compulsación de las claves de elector de las firmas de apoyos ciudadanos que hayan sido emitidas a uno u otro candidato, conforme al artículo 41, fracción V, apartado B, numeral 3, corresponde al Instituto Nacional electoral en los términos que establece la constitución y las leyes.

Asimismo, cabe señalar que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizaron la firma de convenio general de colaboración con el objeto de establecer las bases que deberán atenderse entre otros: la elaboración, tramitación, firma, ejecución, y seguimiento de los instrumentos de coordinación y colaboración que suscriban para el desarrollo del proceso electoral 2015-2016.

De ahí que, la intervención del Instituto Nacional Electoral en el citado desarrollo del proceso electoral, resulte constitucional, legal, necesario y válido.

Sin embargo, por lo que hace a la afirmación de que indebidamente le fueron nulificadas más de dieciocho mil firmas, esta Sala Regional se pronuncia que al tratarse de la promoción de un juicio ciudadano, en aras de proteger el derecho humano de ser votado, atenderá su pretensión en base a lo que quiso decir, tomando en consideración el caudal probatorio y constancias que la autoridad responsable en cumplimiento a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, hizo llegar a este órgano jurisdiccional para dirimir la controversia que en el fondo se advierte.

En esa tesitura, del análisis integral de la demanda interpuesta por el actor, esta Sala Regional determina suplir la deficiencia de la queja, en virtud de observar una causa de pedir del ciudadano accionante, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Esta última, consistente en contravenir la determinación de la responsable, de negarle el registro como candidato independiente a munícipe de Tijuana, Baja California, en base a

actualizarse la improcedencia de computar más de dieciocho mil firmas de apoyos ciudadanos (por diversas hipótesis contempladas en el artículo 25 de la Ley de Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California), presentados ante la autoridad responsable el día cuatro de marzo del presente año.

Por lo tanto, esta Sala Regional estima en primer término señalar que el artículo el 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en lo que interesa:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a **los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos**, condiciones y términos que determine la legislación;

(lo resaltado es nuestro)

Del párrafo transcrito, esta autoridad jurisdiccional advierte que el ciudadano tiene el derecho de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, mediante la candidatura independiente, siempre que cumpla con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

Por su parte, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en lo que interesa, señala:

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y **de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos**; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

APARTADO D. De las candidaturas independientes.

Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente **siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.**

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Munícipes por el principio de mayoría relativa, y Diputados por el principio de mayoría relativa. ..."

(lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, esta autoridad distingue que la Constitución Política local, el derecho de los ciudadanos Baja Californianos a contender para un cargo de representación popular, mediante las candidaturas independientes ciudadanas, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley.

Así pues, el artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en lo que interesa, establece:

Artículo 25.- El Instituto dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el artículo anterior, procederá a la revisión de las cédulas de respaldo a fin de verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponde según la elección de que se trate, debiendo constatar que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

No procederá computar las firmas para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

IX. Se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

El Secretario Ejecutivo o los Secretarios Fedatarios según correspondan, dentro del plazo señalado en este artículo notificarán al aspirante a Candidato Independiente, las firmas no computadas para que en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación manifiesten lo que a su derecho corresponda.

En otras palabras, la responsable contó con seis días para la revisión de las firmas de apoyos ciudadanos, y al actualizarse las hipótesis del artículo 16 del mismo ordenamiento legal, el Secretario Ejecutivo o los Secretarios Fedatarios, según correspondiese, tienen el deber de notificar al aspirante a candidato independiente las firmas no computadas, a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a derecho correspondiera.

En ese sentido, el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, señala que las manifestaciones de apoyo ciudadano serán consideradas nulas, en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;

III. Cuando las manifestaciones de apoyo se presenten en cédulas de respaldo no autorizadas por el Instituto, y

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado expresó que de un total de firmas que ascendieron a cuarenta mil setecientos veintidós registros, presentados por el aspirante, al momento de proceder a su revisión, se detectaron trescientas veinte firmas de apoyo que no contenían copia de credencial de elector, quedó una cantidad de cuarenta mil cuatrocientos veintiún registros, por lo que procedió a la captura de la última cifra y una vez hecho esto, se procedió a remitir al Instituto Nacional Electoral a través del oficio CGE/1161/2016, un disco compacto con información del apoyo ciudadano de cuarenta cuatrocientas veintiún mil firmas de apoyo, para que procediera a realizar la compulsas de la clave de elector, de los ciudadanos contra la lista nominal.

Por lo que con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis dio respuesta con el oficio INE/JLE/VE/0736/2016, donde informó de los resultados de la compulsas, realizada con el listado nominal de lectores, resultando lo siguiente:

Bajas	355
Duplicados	11,855
Duplicados entre candidatos	4,859
En otra entidad	448
Padrón electoral	25
No localizado	1,149
OCR calve mal conformada	105
En la lista nominal B.C.	21,625
Total	40,421

Y respecto a ésta última cifra, al realizar un nuevo ejercicio para efecto de corroborar el apoyo ciudadano contenido, la responsable encontró que se contenía firmas de apoyo ciudadano de otros municipios:

Municipios	Cantidad
Ensenada	33
Mexicali	57
Tecate	33
Tijuana	21432
Playas de Rosarito	70
Total	21625

Por lo anterior, quedaron reconocidos veintiún mil seiscientos veinticinco apoyos.

Sin embargo, derivado de una nueva compulsa realizada por el Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de marzo siguiente, se obtuvo que seiscientas cincuenta y cinco firmas de apoyo ciudadano, se encontraban en los siguientes supuestos:

Bajas	6
Duplicados	34
Duplicados entre candidatos	0
En otra entidad	17
Padrón electoral	0
No localizado	54
OCR o clave mal conformada	2
En la lista nominal de B.C.	542
Total	655

Asimismo señala la autoridad, que se realizó un nuevo ejercicio para efecto de corroborar que del total de las manifestaciones de apoyo contenidas en el rubro de listado nominal de Baja California, correspondieran al municipio de Tijuana, resultando lo siguiente:

Municipios	Cantidad
Ensenada	1
Mexicali	2

Tecate	2
Tijuana	536
Playas de Rosarito	1
Total	542

Lista nominal de B.C.	Cantidad
Compulsa 1	21,432
Compulsa 2	536
Total	21,968

De lo anteriormente citado, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que la responsable manifiesta diversas cantidades, en las cuales, advierte diferencias en sus resultados.

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional advierte que a partir del punto de acuerdo de ampliación de plazo establecido en el artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California así como la modificación de las bases V y VI de la convocatoria pública para el registro de candidaturas independientes del proceso estatal ordinario 2015-2016, estableció que del cinco al dieciocho de marzo pasado procedería a revisar las cédulas de respaldo a fin de verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponde según la elección de que se trate, debiendo constatar que los ciudadanos aparecen en la lista nominal.

Ante ello, esta autoridad jurisdiccional advierte que la autoridad señalada como responsable afirma que una vez de haber capturado la última cifra procedió a enviar la información de cédulas de apoyo del ciudadano Carlos Atilano Peña al Instituto Nacional Electoral para su compulsa, sin que este órgano jurisdiccional advierta en algún modo haya procedido a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, es decir que haya constatado que los ciudadanos aparecen en la lista nominal.

Pues si bien, advirtió trescientas veinte cédulas de apoyo que no contenían copias simples de la credencial de elector, omitió constatar que los ciudadanos que otorgaron su apoyo a Carlos Atilano Peña aparecieran en el listado nominal, puesto que refiere haber procedido a remitir (el dieciocho de marzo próximo pasado), al Instituto Nacional Electoral cuarenta mil cuatrocientas veintiún mil firmas, a efecto de realizar la compulsa electrónica de la clave de elector de los ciudadanos.

De ahí que esta autoridad advierta que, la responsable no actuó conforme a los lineamientos que ella misma estableció en el punto de acuerdo de ampliación de plazo establecido en el artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California así como la modificación de las bases V y VI de la

convocatoria pública para el registro de candidaturas independientes del proceso estatal ordinario 2015-2016, haciendo nugatorio el derecho de audiencia del promovente, que conforme a la fracción IX del artículo 25 de la Ley de Candidaturas Independientes para el Estado de Baja California, y el artículo 16 del mismo ordenamiento, tenía derecho a ser notificado, para que en el término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho correspondiera.

En el mismo sentido esta autoridad advierte que la responsable, realiza una indebida interpretación a la norma jurídica, toda vez que según señala en el acuerdo impugnado, del precepto normativo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, distingue que no se advierte la posibilidad al actor de subsanar dentro de ese plazo la omisión del cumplimiento de algún requisito, lo cual considera congruente, porque argumenta que de otorgar la posibilidad de subsanar inconsistencias implicaría simplemente pensar que el efecto es ampliar el plazo para cumplir con el requisito, lo cual no es jurídicamente permisible, ya que implicaría una vulneración al principio de inequidad en la contienda.

Por tanto, señala la responsable se permitió al hoy actor subsanar las inconsistencias relativas a las irregularidades detectadas al momento de la verificación, exclusivamente respecto al llenado de cédulas, y en consecuencia, arribó a la conclusión de que a la ausencia de cualquier otro requisito, o bien en el caso de registros duplicados, se trata de deficiencias insubsanables, porque la única forma a juicio de la responsable, de reparar la existencia de apoyo ciudadano duplicado sería substituyéndolo por otro correspondiente a un ciudadano distinto, lo cual, no es jurídicamente permisible porque implicaría la incorporación de apoyos ciudadanos no presentados durante el plazo establecido para tal efecto.

De esta manera, se evidencia que la responsable realizó una indebida aplicación del artículo 25 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, pues el derecho de audiencia que al ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente, adquiere a partir de la gestión del apoyo ciudadano, le es reconocido para alegar lo que a su derecho convenga a partir de las cuarenta y ocho horas de haber verificado por parte de la autoridad administrativa local, que el apoyo ciudadano se encontrara dentro del lista nominal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la responsable, señala que una vez recibidos los resultados que arrojaron la compulsas, le fue notificado al ciudadano hoy promovente Carlos Atilano Peña, el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis mediante estrados y cédula (constancias que en autos no constan), **el número de apoyo ciudadano no fue computado.**

Esta autoridad jurisdiccional advierte que el actuar de la autoridad señalada como responsable fue incorrecto, en virtud de que ésta debió haberle notificado de manera personal el apoyo que no le fue computado, esto de manera cuantitativa así como cualitativamente, a fin de ministrar al ciudadano que pretende el registro como candidato independiente el derecho de ser oído y otorgar correctamente el derecho de audiencia, esto es de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ejerciera debidamente su

derecho a la defensa, antes de acordar el resultado de la obtención de apoyo ciudadano de Carlos Atilano Peña y consecuentemente negarle el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

De ahí que, esta Sala Regional estime **fundado** el agravio relativo a que la autoridad señalada como responsable indebidamente en el "*Punto de acuerdo relativo a los resultados de la obtención de apoyo ciudadano del C. Carlos Atilano Peña aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Tijuana, Baja California*", hizo nugatorio su derecho a ser votado, en el proceso electoral 2015-2016 como candidato independiente a munícipe de Tijuana, Baja California.

Tomando en consideración todo lo asentado hasta este punto, es que, con fundamento en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **debe revocarse el acuerdo impugnado** para los siguientes efectos:

- En el plazo **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá **emitir y notificar al actor** un documento en el que se detalle con precisión, el por qué manifiesta cifras diferentes de registros de apoyo ciudadano recabado; así como un documento en el cual se detalle con precisión cada uno de los registros de apoyo ciudadano que le fueron desestimados es decir , cada uno de los dieciocho mil, setecientos cincuenta y cuatro (18,754) registros para efectos de acreditar el porcentaje legal de respaldo ciudadano, estableciendo en cada caso los datos de identificación del registro considerado deficiente, así como las razones pormenorizadas por las que el mismo fue eliminado. En el caso de las firmas invalidadas por haberse duplicado, deberán proporcionarse los datos de localización necesarios (folio y registro) para que sea posible identificar ambos apoyos supuestamente duplicados.

- En el documento que se menciona en el punto anterior, se deberá conceder al accionante un **plazo de cuarenta y ocho horas** para que realice las manifestaciones que a su derecho corresponda.

- En las **veinticuatro horas siguientes** a la conclusión del plazo señalado en el punto anterior, con o sin las manifestaciones del promovente, el consejo responsable deberá dictar un nuevo acuerdo en el que, atendiendo las manifestaciones que en su caso hubiere formulado la parte actora, determine lo que proceda respecto al cumplimiento del requisito de la acreditación del 2.5% del respaldo ciudadano, y en su caso, ordene expedir y entregar inmediatamente la constancia de porcentaje.

- En el caso de que se emita la constancia de porcentaje, el actor tendrá un plazo de hasta **cuarenta y ocho horas** a partir de la entrega de la misma, para presentar los documentos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; debiéndose proveer inmediatamente el mismo por parte de la responsable, de la manera que contemplan los artículos 30 y 31 de la citada ley, en el entendido que se podrá requerir al accionante por documentación faltante en el plazo de veinticuatro horas.

Lo anterior, toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya están transcurriendo las campañas en el proceso electoral en el que el actor pretende contender.

Finalmente, la autoridad responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional adjuntando las constancias que acreditan la emisión y entrega al actor del documento descrito en el primer punto de los efectos de la sentencia, **en las veinticuatro horas siguientes** a su entrega.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en los términos de ley y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela Del Valle Pérez, la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe. CONSTE.

Rúbricas.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número cincuenta y cuatro forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-105/2016. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.